

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220112000

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de Reposición y subsidio de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Fundamentos De Censura

Centra el recurrente su inconformidad al señalar que en el caso de autos se hizo uso del derecho legal a través del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 18 de mayo de 2023, esperando que el despacho, accediera a lo solicitado teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los memoriales allegados con antelación y poder continuar con la respectiva contestación de la demanda. Haciendo caso omiso a los escritos presentados el señor juez de conocimiento decide negar dicho recurso alegando ser notoriamente improcedente, apalancado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., señala taxativamente que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El pasado 1 de septiembre de 2023, se negó el recurso de reposición y el subsidio de apelación presentado por la parte demandada, contra la decisión de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por ser notoriamente improcedente.

En efecto, y teniendo en cuenta los diversos tipos de providencias que se dictan y las instancias en que se profieren, el legislador ha señalado cuales son los que proceden dependiendo de la providencia que se trate.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., señala taxativamente que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así tenemos que la procedencia del recurso de reposición está limitada a la clase de providencia de que se hable, de modo que, si por equivocación se interpone un recurso no previsto en la ley, vale decir, un recurso improcedente como lo es el que precisamente ahora interpone el apoderado de la parte demandada, en el caso objeto de estudio el auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, evidentemente no hay otra alternativa que la negar su trámite.

En este orden de ideas, la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad por encontrarse ajustada a derecho, por lo que se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial de reparto, a efectos de que se surta el recurso de queja de conformidad con lo prescrito en el Art. 353 del C. de G. del P.

En consecuencia, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve

Primero: No Revocar el proveído atacado, de conformidad con los planteamientos consignados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de queja, como consecuencia remítanse las diligencias al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a través de la oficina judicial de Reparto, para su respectivo trámite.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 004 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 16 de enero de 2024.
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría